

Los Patios, 25 de agosto de 2020

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL

E.S.D

REF: ACCIÓN DE TUTELA

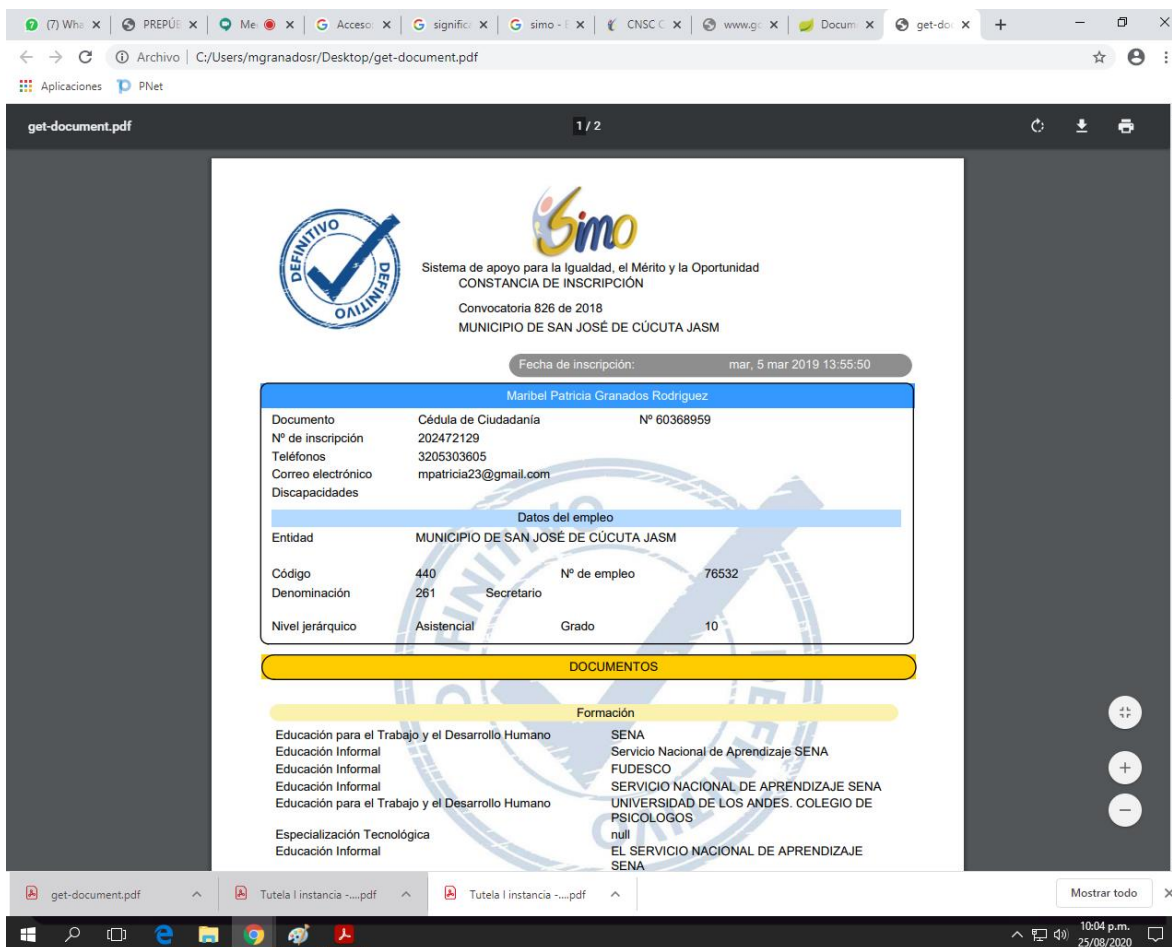
Accionante: Maribel Patricia Granados Rodríguez

Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil- Universidad Libre- Alcaldía de Cúcuta.

MARIBEL PATRICIA GRANADOS RODRIGUEZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía No 60.368.959 de Cúcuta, acudo ante su despacho judicial, con el fin de incoar acción de tutela por la vulneración al Derecho Fundamental al Debido Proceso por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre con ocasión al Concurso de Méritos denominado 826-2018 Norte- Alcaldía San José de Cúcuta, ello en virtud de los siguientes hechos.

HECHOS.

- 1) La Comisión Nacional del Servicio Civil convoco a través del aplicativo simo a la Convocatoria Territorial Norte, que dentro de su marco, se encontraba el proceso de selección 826 de 2018.
- 2) En virtud de lo anterior, la suscrita procedió a inscribirse en la opec No 76532 del citado concurso, tal cual obra en el anexo del presente escrito y cuyo nivel es asistencial denominación secretario, grado 10 código 440.



- 3) Referente a lo anterior, la Universidad Libre a través de un proceso contractual, fue escogida por la Comisión Nacional del Servicio Civil para desarrollar las etapas del concurso y conformar las listas de elegibles.
- 4) En virtud de lo anterior, presenté examen de conocimientos en la ciudad de Cúcuta, el día primero de Diciembre de 2019 en COLEGIO Integrado Juan Atalaya, dirección Calle 6N # 26-118 Barrio Tucunare.
- 5) En la citada fecha, la concursante efectuó prueba de conocimientos funcionales y comportamentales, resultados los cuales fueron reportados el 06 de Marzo de la presente anualidad, de igual forma se le realizó la valoración de antecedentes publicados el 6 de junio del presente año, dando como resultados los siguientes:

(7) Who x PREPUE x Me x Acceso x signific x simo - i x CNSC C x www.g x Resulta x get-do x + - x

No seguro | simo.cnsc.gov.co/#resultados

Aplicaciones PNet

Simo Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad

Escriba Buscar empleo Cerrar sesión Aviso Términos y condiciones de uso

Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso

Información de cada prueba presentada en el concurso y su valoraciones

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
COMPETENCIAS PRUEBAS ESCRITAS BASICAS, FUNCIONALES.	65.0	83.18	60
PRUEBA DE COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	No aplica	66.00	20
VALORACION DE ANTECEDENTES	No aplica	83.00	20
Verificación de Requisitos Mínimos Nivel Asistencial	No aplica	Admitido	0

1 - 4 de 4 resultados << < 1 > >>

Resultado total:

79.71

Resultado total: CONTINUA EN CONCURSO

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación

Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso

get-document.pdf Tutela I instancia -....pdf Tutela I instancia -....pdf

Mostrar todo x

10:05 p.m. 25/08/2020

6) Como se puede observar señor juez, me encuentro en la primera posición de la lista en las ponderaciones finales de los exámenes practicados.

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación

Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso

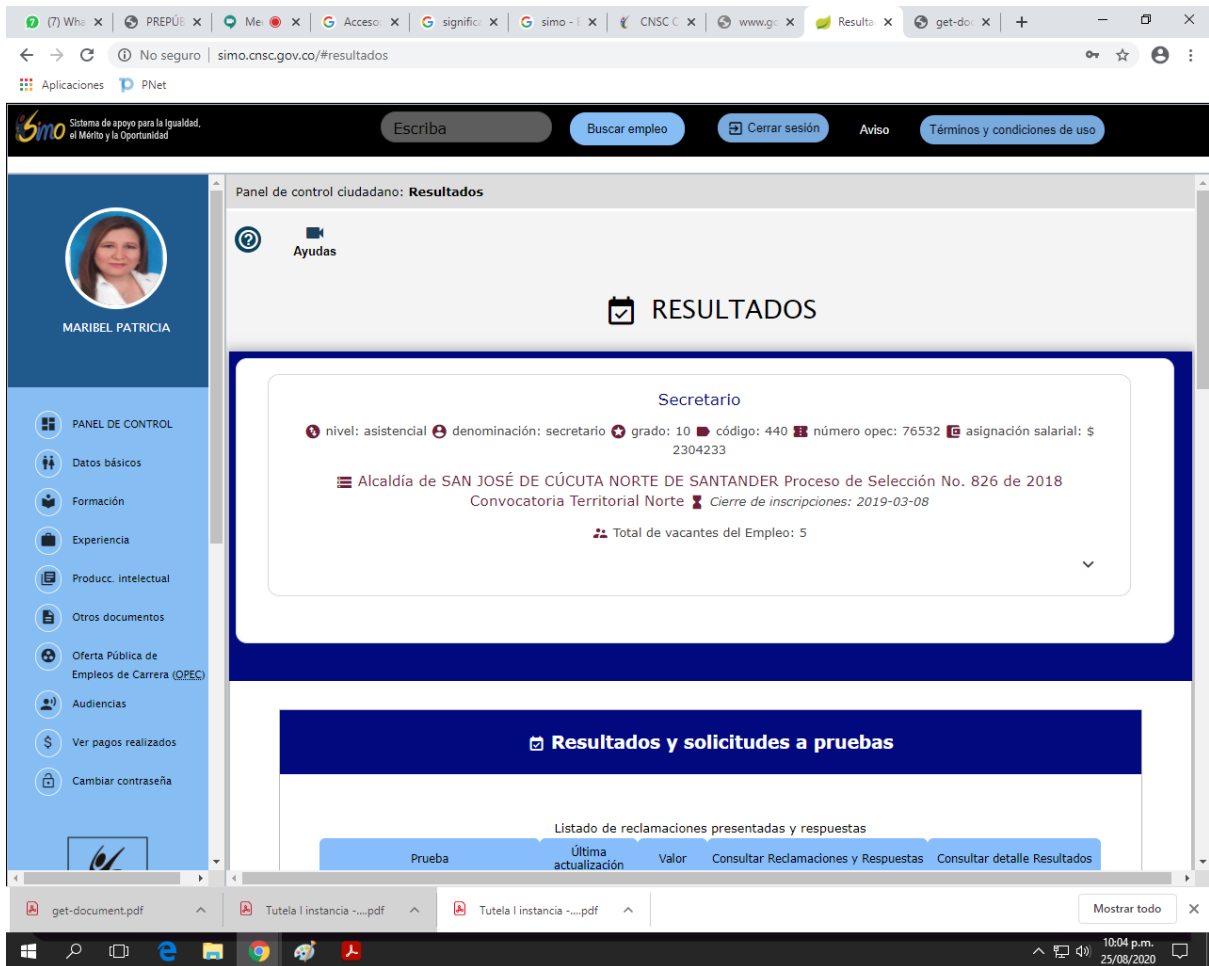
Listado de puntajes propios y de otros aspirantes

Número de inscripción aspirante	Resultado total
202472129	79.71
203115838	78.51
184697488	77.56
203503441	77.51
186469998	75.66
203731613	74.46
207984942	74.11
202635364	73.96
188114822	72.76
202970029	71.96

1 - 10 de 77 resultados

« < 1 2 ... 8 > »

7) Como puede observarse señor juez, una vez finalizada cada una de las etapas del citado concurso, quede en primer lugar y por ende es mi derecho estar en la lista de elegibles, teniendo en cuenta que son cinco vacantes a ocupar en esta Opec, como se referencia a continuación:

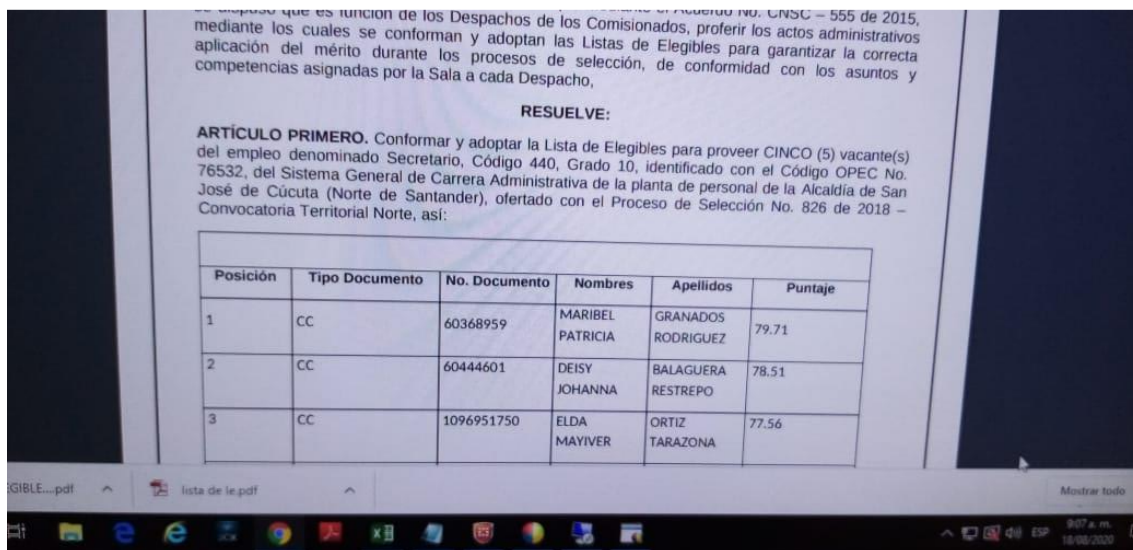


Siendo el paso a seguir por parte de la Comisión como está estipulado en el acuerdo de la convocatoria, es decir la publicación del citado acto administrativo.

8) Con relación a este último punto, es prudente informar que la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de su plataforma web, informo que las listas serian publicadas a partir del 10 de agosto de la presente anualidad, sin embargo en la fecha de referencia mi lista no fue publicada por la Entidad Pública.

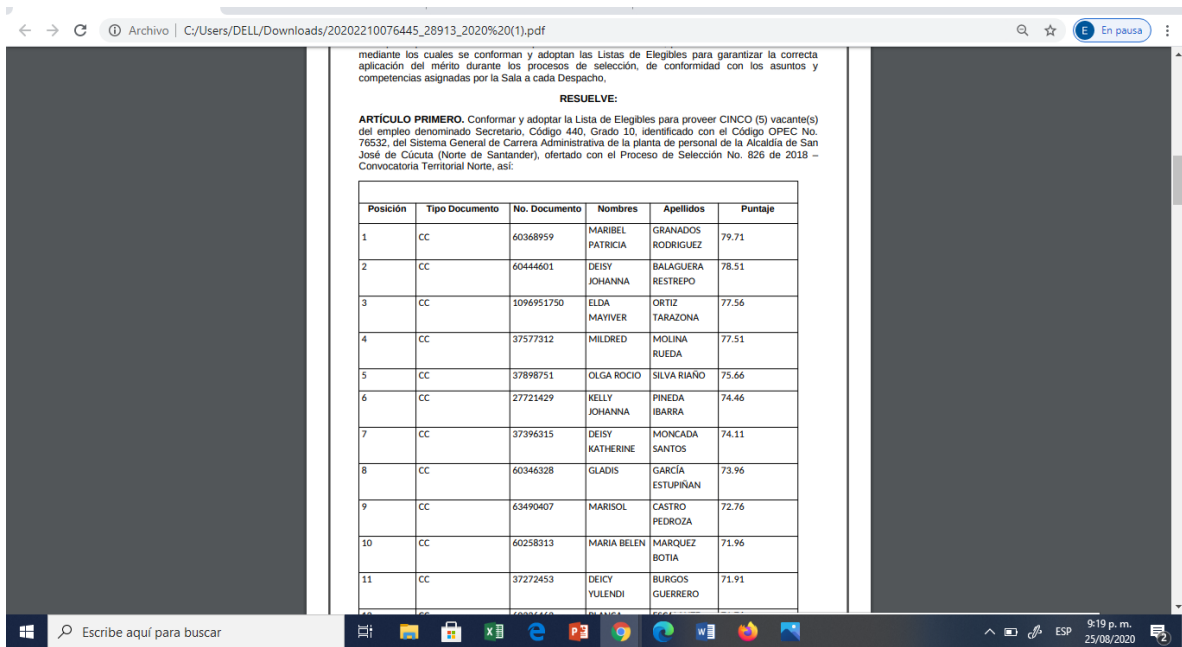
9) No obstante, el día 18 de Agosto de 2020, la lista de elegibles correspondiente a la Opec 76532, fue publicada en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, siendo por ende notificado del citado acto administrativo, gracias a su publicación.

Fotografía tomada el 18 de Agosto una vez descargada la lista de elegibles desde el portal web del Banco Nacional de Lista de Elegibles:

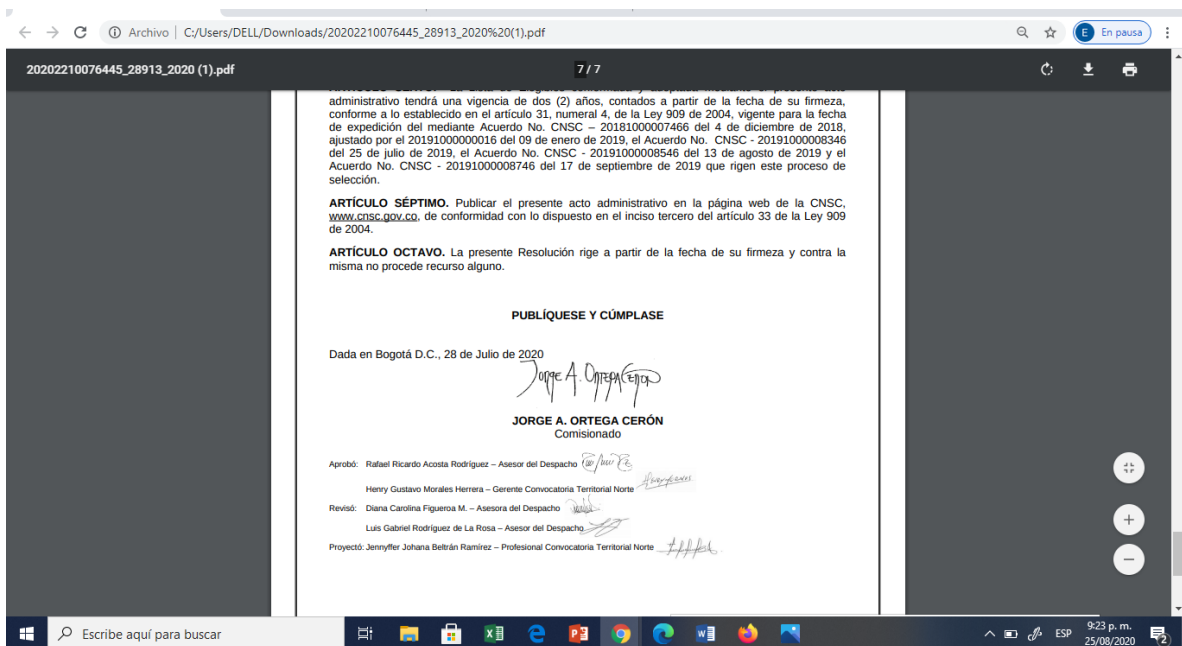


10) La resolución en cuestión se trata de la Resolución No 7644 DE 2020 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer CINCO (5) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Secretario, Código 440, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 76532, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de San José de Cúcuta (Norte de Santander), Proceso de Selección No. 826 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte”

11) El citado acto administrativo, el cual lo anexo a la presente tutela, dispone la siguiente lista de elegibles:

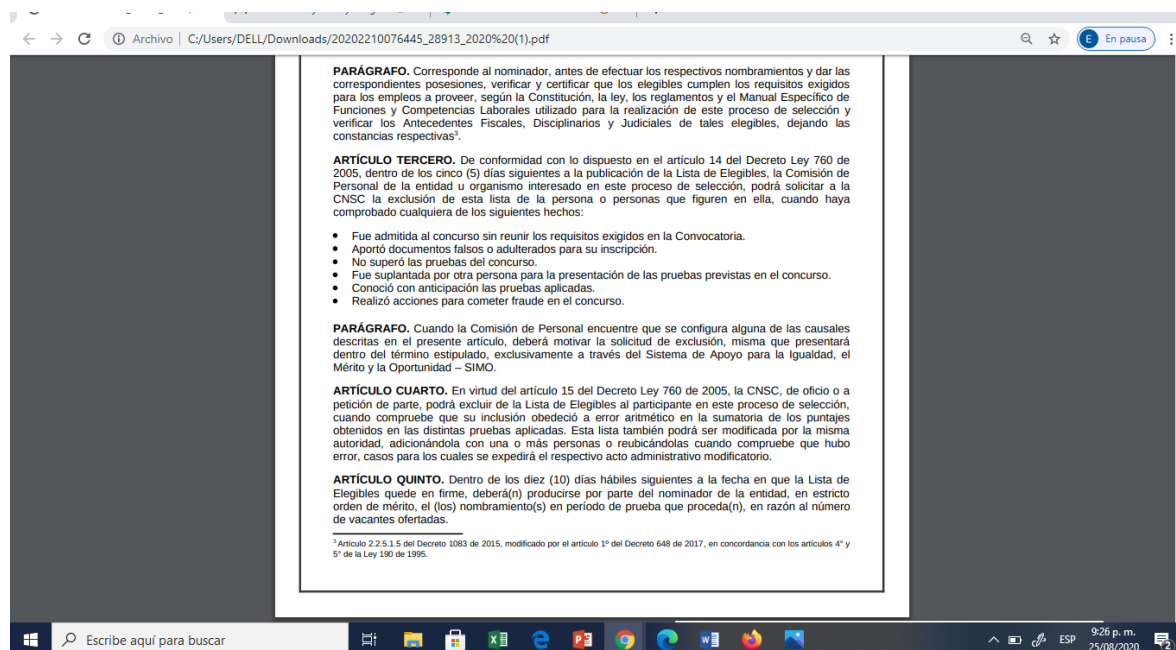


12) De otra parte, dispone en su parte resolutive su vigencia y firmeza , tal cual lo dispone su artículo octavo:

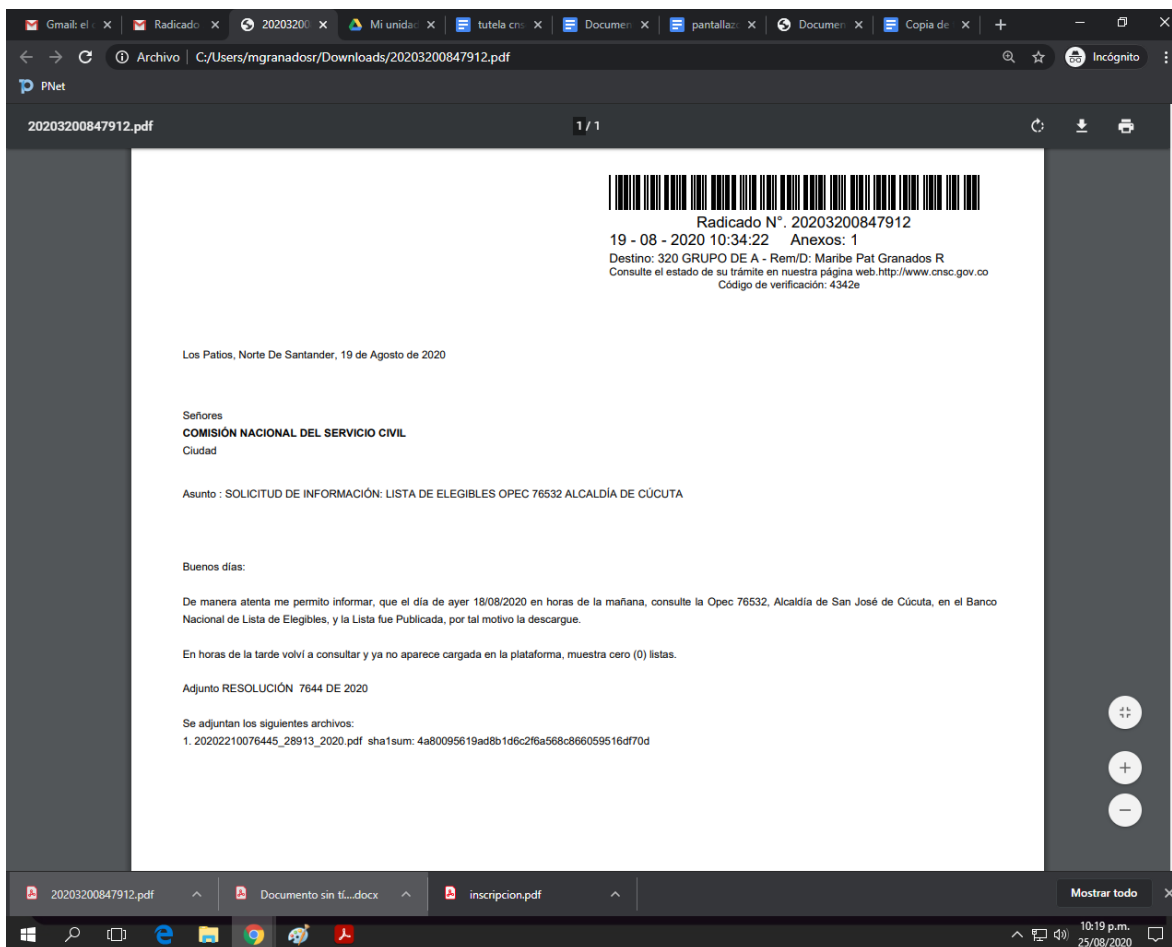


13) Sin embargo, a pesar de que el día de ayer fue publicada la lista de elegibles, hoy sorpresivamente al revisar el Banco Nacional de Lista de Elegibles, la misma fue eliminada del servidor, circunstancia que sin lugar a dudas vulnera mi derecho fundamental al debido proceso, alterado por la confianza legítima que se tiene con la administración y a su vez, porque la eliminación de la lista del Banco Nacional de Lista de Elegibles, podría conllevar a un error a

la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, quien una vez publicada la lista tiene cinco días hábiles para solicitar exclusiones y a su vez diez días posterior a ello para nombrar y posesionarme en el cargo; según lo contemplado en los artículos 3 y 5 de la resolución 7644 de 2020.



14) Con relación a la actuación de referencia resulta curioso que la Comisión Nacional del Servicio Civil eliminara un acto administrativo luego de ser publicado en el Banco Nacional de Lista de Elegibles, ello sin ninguna justificación toda vez que las normas que rigen el concurso no dispone este tipo de actuación; situación que fue elevada a la comisión mediante petición con Radicado N°. 20203200847912 del 19 de agosto de 2020.



15) De manera, increíble la Comisión Nacional del Servicio Civil a pesar de tener la orden judicial, no ha procedido a notificar cada una de las tutelas relativas a la convocatoria territorial norte, específicamente las relativas a la Alcaldía de Cúcuta, circunstancia que vulnera los derechos fundamentales de los aspirantes, quienes nos enteramos casi al final de los términos de la existencia de las mismas.

16) Ejemplo de ello, ocurrió con la tutela incoada ante el juzgado cuarto penal del circuito de Cúcuta, increíblemente los concursantes nos enteramos de su existencia el día jueves 20 de Agosto en horas de la tarde, cuando la orden del juzgado era notificar a cada uno de los interesados, en el resuelve judicial, igualmente, de manera caprichosa la Comisión no notifico el citado auto vía correo electrónico como estaba acostumbrada, si no que procedió a publicar la tutela por fuera de los términos de respuesta en la página web de la comisión, vulnerando de esta manera los derechos de los concursantes.

17) Otro aspecto que genera confusión en el presente concurso, es que la comisión el día de hoy 25 de Agosto de 2020, publico las listas de elegibles, sin embargo, modificó la fecha de su publicación, asignándole la fecha de hoy y no la del día que correctamente salieron publicada en el banco lista de

elegibles, tal cual como obra en el adjunto , sin embargo, algunos concursantes siguen si la publicación de sus listas a pesar de que no se les ha vinculado en acción de tutela alguna.

18) Por último es de informar que la presente acción de tutela se dirige en contra de la administración municipal de Cúcuta que a su vez solicitó a la comisión no publicar lista de elegibles, en virtud que en su concepto no se había conformado la comisión de personal, sin embargo esa manifestación es incongruente, toda vez que no se le puede trasladar la carga de su omisión a los participantes.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Procedencia de la Acción de Tutela:

Señor juez acudo a este mecanismo constitucional porque no tengo otro mecanismo de defensa judicial que pueda invocar para la protección de mis derechos fundamentales, además que el tema central del presente escrito, no es la validez del acto administrativo, si no la conducta desplegada por la Comisión Nacional del Servicio Civil al eliminar un acto administrativo, publicado en su página web, del que tuve conocimiento y que al ser erradicado de la plataforma da entender como si nunca se hubiese publicado, alterando de esta manera los términos de ejecutoria del acto administrativo y del nombramiento en periodo de prueba en el cargo que gane al participar del concurso.

Al respecto la Corte Constitucional, ha dispuesto que el mecanismo de amparo es una herramienta jurídica procedente en los concursos de méritos, teniendo en cuenta que:

En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.

En este caso, señor juez es evidente que no existe otro mecanismo judicial que me permita como participante discutir la legalidad de la actuación realizada por la Comisión que vulnera mis derechos fundamentales y por ende el mecanismo idóneo para acudir en la defensa de mis derechos es la acción de tutela.

REGLAS DE LA CONVOCATORIA VULNERADAS CON LA ACTUACIÓN DE LA CNSC.

En jurisprudencia reiterada por la Corte Constitucional se ha dispuesto que las reglas del concurso son de carácter vinculante y el desconocimiento de las mismas, es una vulneración flagrante al debido proceso.

De esta manera, el ACUERDO 20181000007466 DEL 04/12/2018 *"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de SAN JOSÉ DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER - Proceso de Selección No. 826 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte"* dispone las reglas del concurso, las cuales cada uno de los concursantes nos hemos sometido.

Sin embargo, en la norma de marras, no se faculta a la CNSC, para efectuar la maniobra realizada, es decir eliminar un acto administrativo una vez ha sido publicado en el banco nacional de lista de elegibles.

Ya que claramente el citado acto administrativo dispone el procedimiento que debe surtir la comisión, cuando existe alguna actuación administrativa o exclusión que conlleva al retiro de la lista, **INCLUSIVE**, a la fecha no se me ha notificado ninguna actuación judicial o tutela en la cual se le ordenara como medida cautelar a la Comisión no publicar la lista de elegibles de la citada opec o de otra parte actuación administrativa que ordenara algún tipo de exclusión, circunstancia que de haber ocurrido sería vulneraría del derecho fundamental de defensa.

Corolario con lo anterior, no existe disposición normativa en el C.P.A.C.A que le permita a una autoridad administrativa eliminar un acto administrativo una vez publicado en su página web, inclusive, dispone la ley 1437 de 2011, que una vez publicado corresponde a la entidad solicitar autorización del beneficiario para poder revocarlo, o como ocurre en los concursos, es indispensable un debido proceso para excluir al participante.

De esta manera, al tratarse de una actuación dolosa y lesiva a mis derechos fundamentales acudo señor juez para que se conceda la presente acción de tutela y se concedan las siguientes pretensiones.

Vigencia de los actos administrativos.

Los actos administrativos rigen a partir de la fecha de su publicación, esta premisa, se encuentra de conformidad al capítulo v del código de procedimiento y de lo contencioso administrativo, ya que es allí que se dispone las reglas de notificación de los actos, los que le da su vigencia, para el conteo de términos que culminara cuando esté ejecutoriado, bien sea por la existencia de recursos en contra del mismo o por la instancia de los mismos.

En el caso particular de los concursos de la Comisión Nacional de Servicio Civil, la convocatoria dispone claramente las reglas del concurso, la publicación y los términos para solicitar exclusiones, por ende resulta curioso que la Comisión publique el acto y luego sin el consentimiento del beneficiario proceda a eliminarlo de la página web, para posteriormente cambiar la fecha de su publicación, esta

maniobra, no está amparada en las reglas del concurso y mucho menos en la Ley 1437 de 2011, toda vez que a tenor literal el artículo 93, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

De esta manera, señor juez nos encontramos ante una situación que vulnera los derechos fundamentales de los concursantes y acudo a usted para que mis derechos sean garantizados.

Vulneración derecho de contradicción y defensa.

Resulta oportuno señalar que la Comisión Nacional del Servicio Civil solo se encuentra publicando actuaciones de tutela, sin cumplir la orden judicial de notificar a los interesados en la resultas de las decisiones judiciales, de esta manera, es oportuno señalar que esta actuación es contraria a derecho, toda vez que es deber de la Entidad pública informar a los interesados de manera personal el derecho para participar en las resultas de un proceso judicial o de una acción de tutela.

Al respecto es prudente informar que la información colgada en la plataforma, es inclusive contraria a las disposiciones judiciales, es prudente citar que el día de ayer, la Comisión Nacional del Servicio Civil público en su página web la existencia de medida cautelar que invoca la suspensión de expedición de la publicación de listas, decisión promulgada por el juzgado cuarto penal del circuito de Cúcuta, sin embargo, el juzgado el día de ayer fallo la acción de tutela dispuesta por la comisión en su página web y negó las pretensiones de la accionante. (Anexo)

De esta manera señor juez, no existe justificación alguna para no publicar la lista de elegibles de los concursantes y por ende acudimos a su señoría para que ordene a la Comisión en el término de 48 horas la publicación de las listas de todos aquellos que han firmado esta tutela y nunca se les ha publicado lista de elegibles.

PRETENSIONES:

- 1) Proteger mis Derechos Fundamentales al Debido Proceso y al Trabajo.
- 2) Ordenar como medida cautelar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que en el término dispuesto por el despacho judicial se publique la lista de elegibles con la fecha del 18 de

Agosto de la presente anualidad, con el fin de que la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, tenga presente los términos dispuestos en el citado acto administrativo y no conlleve a un perjuicio irremediable ya que al resolverse la presente acción de tutela ya ha concurrido términos vitales para el nombramiento y ejecutoria de la resolución 7644 de 2020, de igual manera, ordenar a la Comisión la publicación de las listas de todos los aspirantes que no tengan publicada lista de elegibles y que no tengan medida cautelar en su contra, informando las acciones de tutela a las cuales han sido vinculados y no tengan conocimiento para ejercer su derecho de defensa

- 3) Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la publicación de listas de elegibles de aquellos aspirantes que no tengan medida cautelar que les impida su publicación.
- 4) En caso de que no se acoja la medida cautelar, solicito a su señoría Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, publicar en el Banco Nacional de Listas de Elegibles con fecha 18 de Agosto de 2020 (fecha en que se publicó), la lista de elegibles de la Opec 76532 de la Convocatoria territorial norte y contenida en la Resolución No 7644 de 2020 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer CINCO (5) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Secretario, Código 440, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 76532, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de San José de Cúcuta (Norte de Santander), Proceso de Selección No. 826 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte”
- 5) Ordenar a la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, una vez resulta la presente acción de tutela y en virtud a que ha finalizado los términos de ejecutoria al momento de su resolución proceder a mi nombramiento en el empleo de referencia.
- 6) Ordenar a la Comisión informar y vincular a las personas que no se le ha publicado lista de elegibles en virtud de decisión judicial con el fin de que puedan intervenir en el proceso.

Juramento:

En virtud del Decreto 2591 de 1991 juro que no he presentado acción de tutela relacionada con los mismos hechos.

Pruebas.

- 1) Resolución No 7644 de 2020 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer CINCO (5) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Secretario, Código 440, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 76532, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de San José de Cúcuta (Norte de Santander), Proceso de Selección No. 826 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte”
- 2) Fotografía tomada a la lista de elegibles una vez fue descargada del Banco Nacional de Lista de Elegibles.

TESTIMONALES:

Sírvase a vincular a todos los participantes del concurso público de méritos que crean tener derecho y a su vez llamar en calidad de testigo.

DANIEL DAVID TOLOSA INES, CC 1098670599, dirección correo electrónico danitolo_89@hotmail.com, cel 3016593286.

MARIA DEL PILAR VARGAS CHAPARRO, CC 1057583818, dirección correo electrónico pilar2117@hotmail.es cel 3102068247.

Cordialmente,

MARIBEL PATRICIA GRANADOS RODRIGUEZ

C.C 60.368.959 de Los Cúcuta

Notificaciones

Accionante: Calle 28 #735, Patio Centro, Municipio de Los Patios, correo electrónico: mpatricia23@gmail.com , celular 3205303605.

Accionado: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

Carrera 12 No 97-80



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 7644 DE 2020
28-07-2020



20202210076445

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer CINCO (5) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Secretario, Código 440, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 76532, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de San José de Cúcuta (Norte de Santander), Proceso de Selección No. 826 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las establecidas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el artículo 49 del Acuerdo No. CNSC – 20181000007466 del 4 de diciembre de 2018 y el artículo 1º del Acuerdo No. CNSC – 555 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Que complementariamente, el artículo 130 superior dispone que *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*.

Que en concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, *“(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”*.

Que de conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la norma precitada, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *“Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento” (...)* y *“Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”*.

Que en observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante Acuerdo No. CNSC – 20181000007466 del 4 de diciembre de 2018, ajustado por el 20191000000016 del 09 de enero de 2019, el Acuerdo No. CNSC - 20191000008346 del 25 de julio de 2019, el Acuerdo No. CNSC - 20191000008546 del 13 de agosto de 2019 y el Acuerdo No. CNSC - 20191000008746 del 17 de septiembre de 2019, convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente SETENTA Y UN (71) empleo(s), con CIENTO TREINTA Y SEIS (136) vacante(s), pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de San José de Cúcuta (Norte de Santander), Proceso de Selección No. 826 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte.

Que en virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 49¹ del Acuerdo No. CNSC – 20181000007466 del 4 de diciembre de 2018 precitado, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, vigente para la fecha de expedición del mencionado Acuerdo, una vez realizadas todas las etapas del proceso de selección y publicados los

¹ Artículo 49º. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. Con base en los resultados definitivos consolidados, la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto del presente Proceso de Selección, en estricto orden de mérito.

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer CINCO (5) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Secretario, Código 440, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 76532, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de San José de Cúcuta (Norte de Santander), Proceso de Selección No. 826 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte”

resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC debe conformar y adoptar las correspondientes Listas de Elegibles, en estricto orden de mérito.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC – 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles para garantizar la correcta aplicación del mérito durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer CINCO (5) vacante(s) del empleo denominado Secretario, Código 440, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 76532, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de San José de Cúcuta (Norte de Santander), ofertado con el Proceso de Selección No. 826 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, así:

Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	60368959	MARIBEL PATRICIA	GRANADOS RODRIGUEZ	79.71
2	CC	60444601	DEISY JOHANNA	BALAGUERA RESTREPO	78.51
3	CC	1096951750	ELDA MAYIVER	ORTIZ TARAZONA	77.56
4	CC	37577312	MILDRED	MOLINA RUEDA	77.51
5	CC	37898751	OLGA ROCIO	SILVA RIAÑO	75.66
6	CC	27721429	KELLY JOHANNA	PINEDA IBARRA	74.46
7	CC	37396315	DEISY KATHERINE	MONCADA SANTOS	74.11
8	CC	60346328	GLADIS	GARCÍA ESTUPIÑAN	73.96
9	CC	63490407	MARISOL	CASTRO PEDROZA	72.76
10	CC	60258313	MARIA BELEN	MARQUEZ BOTIA	71.96
11	CC	37272453	DEICY YULENDI	BURGOS GUERRERO	71.91
12	CC	60336463	BLANCA JUDITH	ESCALANTE MORENO	71.76
13	CC	60294214	MARTHA	CARRILLO	71.66

² Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer CINCO (5) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Secretario, Código 440, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 76532, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de San José de Cúcuta (Norte de Santander), Proceso de Selección No. 826 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte”

				PEÑA	
14	CC	1090175845	DIANA ROCIO	FLOREZ RICO	70.81
15	CC	88251283	MIGUEL ANTONIO	JIMENEZ CARDENAS	70.76
16	CC	60301938	TRINIDAD JUDITH	MENDOZA DUARTE	70.66
17	CC	37398408	HASBLEIDY	BAYONA ASCANIO	70.56
18	CC	5470438	SAID	ORTIZ ORTIZ	70.06
19	CC	60360772	ESPERANZA	FLÓREZ FLÓREZ	69.86
20	CC	37275327	EMILI JOHANA	BALAGUERA ZAPATA	69.46
21	CC	13509192	NELSON ENRIQUE	PABÓN MEJIA	69.31
22	CC	1090441966	DEYSON FABIAN	SILVA PEREZ	68.61
23	CC	1090445716	KERLYN ZARITH	BECERRA CARVAJAL	68.11
24	CC	37292559	LUZ DARY	ROQUE SALAZAR	67.96
24	CC	1093774096	ANA ZULEIMIS	MENESES SURMAY	67.96
25	CC	13276771	JUAN PABLO	REYES OLIVEROS	67.91
26	CC	51964013	CLAUDIA MARCELA	ÁLVAREZ HERNÁNDEZ	67.71
27	CC	60445034	AYDEE CAROLINA	SUAREZ VERA	67.61
27	CC	27633333	MARIA CRISTINA	VELANDIA ACEROS	67.61
28	CC	17657141	MAURICIO	SALAZAR ALDANA	67.56
29	CC	60379695	MARIA ANGELICA	VASQUEZ DAZA	67.21
30	CC	13270011	LUIS CARLOS	CARVAJAL BAUTISTA	66.81
31	CC	1090442030	HEIDY LIZETH	JAIMES	66.61

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer CINCO (5) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Secretario, Código 440, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 76532, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de San José de Cúcuta (Norte de Santander), Proceso de Selección No. 826 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte”

				GARCIA	
32	CC	60263628	MONICA LILIANA	SANTAFE MORA	66.46
33	CC	39627083	LUZ MARINA	CASTELLANOS GUTIERREZ	65.86
34	CC	60398188	MARILUZ	MORENO MUÑOZ	65.81
35	CC	27806730	ELIANA	DUARTE ALBARRACIN	65.66
35	CC	60401434	SABINA	GARCIA JIMENEZ	65.66
36	CC	60321701	LUZ MARINA	VIVAS CONTRERAS	65.56
37	CC	1093737294	WALTER ANDREY	MENDOZA DURAN	65.36
38	CC	1090489679	YESSICA ALEXANDRA	CHÁVEZ BUITRAGO	65.06
39	CC	37399299	MARIA DEL PILAR	PINEDA TORRES	64.56
40	CC	1090392118	SANDRA PATRICIA	PEÑARANDA BONILLA	64.46
40	CC	37271582	NANCY CAROLINA	PEÑARANDA ALVAREZ	64.46
41	CC	79623979	ALEXANDER MAURICIO	PEREZ PARDO	64.26
42	CC	63448349	CAROLINA	GONZÁLEZ CARREÑO	63.96
43	CC	1090425823	FABIOLA ANDREA	GALVIS PEÑARANDA	63.76
44	CC	1090448741	ZULAY VIVIANA	ANDRADE BAUTISTA	63.71
45	CC	37270129	AURA ZAIDELYN	LIZARAZO BLANDON	63.36
46	CC	30335461	DELSI WSMANY	ORTIZ DELGADO	63.11
47	CC	1098646099	EUFRACIO	SUAREZ BALAGUERA	62.96
47	CC	79323828	JUAN	SALCEDO	62.96

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer CINCO (5) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Secretario, Código 440, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 76532, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de San José de Cúcuta (Norte de Santander), Proceso de Selección No. 826 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte”

			BERNARDO	CAMELO	
48	CC	27805588	RAQUEL	SANTAMARIA FLOREZ	62.91
49	CC	1090363769	KELLY JOHANNA	CALVO CARRASCAL	62.86
50	CC	27602062	MAIRA ALEJANDRA	CASADIEGOS RAMIREZ	62.56
51	CC	1092645096	LEYDY YOHANNA	BOADA GARCIA	62.36
52	CC	60390019	EBELCY	PARODY REALES	62.06
52	CC	1091656669	ELKIN FABIÁN	TORO VILLEGAS	62.06
53	CC	1090430353	JESSICA PAOLA	SERRANO ROMERO	61.81
54	CC	60363009	LUZ YANETH	DURAN MORALES	61.66
55	CC	1093740667	LILIAM	BOBADILLA AREVALO	61.26
56	CC	60401185	BLANCA NIEVES	DIAZ	61.22
57	CC	1090465446	NORBERTO ALONSO	ESPINEL ALVAREZ	61.11
58	CC	60441868	INES HERMINIA	ZAMBRANO CONTRERAS	61.01
59	CC	1090459299	LUZ DARY	CARVAJAL MARTINEZ	59.96
60	CC	1090486208	LISBETH ANDREA	ALVAREZ GARCIA	59.46
61	CC	88203528	NEIL LOWEL	MEJIA LOPEZ	58.56
62	CC	88275944	JAVIER ALEXANDER	MORENO MEZA	58.51
63	CC	88239372	DIEGO ALEXANDER	DUARTE MOSQUERA	58.11
64	CC	1090503867	WILFER HARBEIS	GOMEZ HERNANDEZ	57.36
65	CC	1090428105	FARON KATHERINE	MOGOLLON VARGAS	56.51

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer CINCO (5) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Secretario, Código 440, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 76532, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de San José de Cúcuta (Norte de Santander), Proceso de Selección No. 826 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte”

66	CC	88270247	MANUEL GUILLERMO	MORA LEAL	56.36
67	CC	1104069038	MÓNICA ALEJANDRA	GARCES BELTRAN	55.41
68	CC	1090468603	CATALINA	OMAHÑA DIAZ	55.06
69	CC	1090367788	VANESSA	RUEDA SUZ	55.01
70	CC	1090387499	AILEN DESIREE	LÓPEZ CONTRERAS	54.21
71	CC	1090499418	JUAN SEBASTIAN	DOMINGUEZ GUTIERREZ	52.21

ARTÍCULO SEGUNDO. Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y el correspondiente Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó este proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO. Corresponde al nominador, antes de efectuar los respectivos nombramientos y dar las correspondientes posesiones, verificar y certificar que los elegibles cumplen los requisitos exigidos para los empleos a proveer, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales utilizado para la realización de este proceso de selección y verificar los Antecedentes Fiscales, Disciplinarios y Judiciales de tales elegibles, dejando las constancias respectivas³.

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en este proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

PARÁGRAFO. Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO.

ARTÍCULO CUARTO. En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas. Esta lista también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas o reubicándolas cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

ARTÍCULO QUINTO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, deberá(n) producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, el (los) nombramiento(s) en período de prueba que proceda(n), en razón al número de vacantes ofertadas.

³ Artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4º y 5º de la Ley 190 de 1995.

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer CINCO (5) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Secretario, Código 440, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 76532, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de San José de Cúcuta (Norte de Santander), Proceso de Selección No. 826 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte"

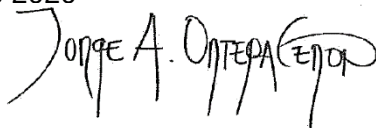
ARTÍCULO SEXTO. La Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante el presente acto administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 31, numeral 4, de la Ley 909 de 2004, vigente para la fecha de expedición del mediante Acuerdo No. CNSC – 20181000007466 del 4 de diciembre de 2018, ajustado por el 20191000000016 del 09 de enero de 2019, el Acuerdo No. CNSC - 20191000008346 del 25 de julio de 2019, el Acuerdo No. CNSC - 20191000008546 del 13 de agosto de 2019 y el Acuerdo No. CNSC - 20191000008746 del 17 de septiembre de 2019 que rigen este proceso de selección.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

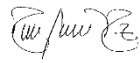
ARTÍCULO OCTAVO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra la misma no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 28 de Julio de 2020



JORGE A. ORTEGA CERÓN
Comisionado

Aprobó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez – Asesor del Despacho 

Henry Gustavo Morales Herrera – Gerente Convocatoria Territorial Norte 

Revisó: Diana Carolina Figueroa M. – Asesora del Despacho 

Luis Gabriel Rodríguez de La Rosa – Asesor del Despacho 

Proyectó: Jennyffer Johana Beltrán Ramírez – Profesional Convocatoria Territorial Norte 

REPÚBLICA DE COLOMBIA**Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO, CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA**

Radicado: 54001-31-09-004-2020-00084-00

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Procede el Despacho a proferir el fallo dentro de la acción de tutela presentada por la señora ROSA ESMERALDA VALDERRAMA PEÑARANDA en calidad de PRESIDENTE DEL SINDICATO DE SERVIDORES PUBLICOS contra LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC vinculándose al contradictorio a la ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA, MINISTERIO DE TRABAJO, PERSONERIA MUNICIPAL DE CUCUTA, AREA DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA y OFICINA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION, a las señoras YENNI YASMID OSMA PEREZ. TATIANA ALEXANDRA BUSTOS OSORIO, DIANA FERNANDA SALAZAR CABALLERO, YELENKA ANDREA SUAREZ DUARTE, SIRLENE INFANTE ACEVEDO, JOHANNA ROSSYO ROJAS VILLAMIZAR y al señor JORGE RAFAEL MORALES OSPINO entre otros, por la presunta violación de su derecho fundamental de Debido Proceso.

HECHOS

Refiere el accionante en síntesis que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, viene adelantando el PROCESO DE SELECCIÓN NO. 826 DE 2018 - CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE, para convocar a concurso de méritos los cargos que se encuentran vacantes en la planta de personal de la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA.

Que de conformidad con la ley 909 artículo 16 en el cual se estableció que todos los organismos y entidades reguladas por la ley, deberá existir una comisión de personal conformada por dos (2) representantes de la entidad u organismo designados por el nominador o por quien haga sus veces y dos (2) representantes de los empleados quienes deben ser de carrera administrativa y elegidos por votación directa de los empleados.

Desde el pasado 17 de marzo de 2020, se implementó el aislamiento obligatorio preventivo decretado por el Gobierno Nacional y adoptado por el Gobierno Departamental y Municipal, y en donde se han tomado medidas de bioseguridad para evitar la propagación del nuevo Coronavirus, dentro de las cuales se encuentra el trabajo en casa de los empleados públicos de la administración municipal.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Alcaldía de San José de Cúcuta, debe cumplir con las disposiciones contenidas en la ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 498 de 2020, no obstante, en reuniones virtuales sostenidas con la jefe de talento humano de la entidad territorial y los presidentes sindicales de SEMPULCUT, SIDEM y SERPUCUC, que se han venido adelantando todas las actuaciones administrativas necesarias ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, así como ante la OFICINA DE LAS TIC del municipio, para llevar a cabo de manera virtual las elecciones de los representantes de los empleados ante la Comisión de Personal, buscando se respeten nuestro derechos al sufragio.

Debido a que el PROCESO DE SELECCIÓN No. 826 DE 2018 - CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE, continuo su curso normal, la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, cumpliendo los plazos para la convocatoria y postulación establecidos en el procedimiento regulado por el Decreto

1083 de 2015, procede a expedir la RESOLUCIÓN No. 076 DE 06 DE AGOSTO DE 2020, mediante la cual convoca a todos los empleados públicos de la administración municipal a la elección de los representantes de los empleados ante la Comisión de Personal, programando para el día viernes 21 de agosto de 2020, la fecha para llevar a cabo los comicios electorales referidos.

Sin embargo, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL publicó en su página web, que las listas de elegibles dentro del PROCESO DE SELECCIÓN No. 826 DE 2018 - CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE, serían publicadas el día 10 de agosto de 2020.

Se advierte que dentro de las funciones de la Comisión de Personal se encuentra, entre otras, la de velar porque los procesos de selección para la provisión de empleos y de evaluación del desempeño se realicen conforme con lo establecido en las normas y procedimientos legales y reglamentarios con los lineamientos señalados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL., por lo que al publicarse el día 10 de agosto de 2020, los listados de elegibles dentro del PROCESO DE SELECCIÓN No. 826 DE 2018 - CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE, de los cargos que se encuentran con vacancia definitiva en la planta de personal de la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, sin que la entidad territorial en la que elaboramos haya podido finalizar la elección de los representantes de los empleados ante la Comisión de Personal, vulnera los derechos fundamentales del debido proceso y otros.

TRÁMITE

Habiendo correspondido por reparto la acción de tutela a este estrado judicial, mediante auto de fecha 28 de julio de 2020, resolvió admitir la acción de tutela y oficiar la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC vinculándose al contradictorio a la ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA, MINISTERIO DE TRABAJO, PERSONERIA MUNICIPAL DE CUCUTA, AREA DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA y OFICINA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION, a las señoras YENNI YASMID OSMA PEREZ. TATIANA ALEXANDRA BUSTOS OSORIO, DIANA FERNANDA SALAZAR CABALLERO, YELENKA ANDREA SUAREZ DUARTE, SIRLENE INFANTE ACEVEDO, JOHANNA ROSSYO ROJAS VILLAMIZAR y al señor JORGE RAFAEL MORALES OSPINO, para que respondieran a los hechos y pretensiones plasmados por la señora ROSA ESMERALDA VALDERRAMA PEÑARANDA en calidad de PRESIDENTE DEL SINDICATO DE SERVIDORES PUBLICOS en el libelo tutelar, y de esa manera ejerciera su derecho de defensa y contradicción sobre los hechos y derechos vulnerados que se le endilgan.

Enviada la notificación a la entidad accionada, y a su vez la vinculada, y transcurrido el término del traslado, estando para decisión la presente actuación del orden Constitucional, se obtuvo la siguiente respuesta:

RESPUESTA DE LA ALCALDIA DE SAN JOSE DE CÚCUTA

El Dr. FRANCISCO OVALLES RODRÍGUEZ, actuando en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la ALCALDIA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA frente a las pretensiones señaló que el objeto de la tutela es suspender la publicación de la lista de elegible dentro del proceso de selección No 826 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, hasta que se lleve a cabo la elección de los representantes de los empleados de la Alcaldía de Cúcuta, ante la Comisión de Personal y esté debidamente conformado éste cuerpo colegiado según lo prevé el artículo 16 de la Ley 909 de 2004, por lo que solicita la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez, que la responsabilidad frente a lo pretendido es del resorte exclusivo de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC.

RESPUESTA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES- MIN TIC

El Dr. LUIS GUILLERMO FLECHAS SALCEDO, en condición de Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Procesos judiciales y Extrajudiciales de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, frente a las pretensiones de la tutela señaló que acorde con los objetivos y funciones que le fueron asignadas mediante la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, no tiene competencia para pronunciarse frente a lo requerido en la tutela, por consiguiente, solicita la desvinculación de la misma, por falta de legitimación pasiva.

RESPUESTA DEL DESPACHO DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDIA DE SAN JOSE DE CÚCUTA

La Dra. ELIANA PAOLA CARRERO HERNÁNDEZ, en condición de SUBSECRETARIA DE DESPACHO DE ADMINISTRACIÓN DEL TALENTO HUMANO de la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, frente a las pretensiones de la tutela señaló que:

“según el procedimiento de elección de los representantes de los empleados ante la Comisión de Personal establecido en la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015, que señala un procedimiento presencial, por lo cual, **se informó a la CNSC que la administración central municipal de San José de Cúcuta no contaba con este órgano bipartito**, razón por la cual, ante las medidas de aislamiento preventivo obligatorios y trabajo en casa, se solicitó lineamientos e instrucciones como alternativa para llevar a cabo el proceso de convocatoria, pues cualquier acción diferente a las fases establecidas en la ley para la conformación de la Comisión de Personal viciaría el proceso.

Una vez la administración tuvo certeza de la posibilidad de elecciones virtuales, según la “cartilla comisión de personal” publicada en el mes de julio del 2020, mediante la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil (<https://www.cnsc.gov.co/index.php/cartillas-comisiones-de-personal-cnsc>), se realizaron todas las acciones tendientes a dar inicio al proceso de convocatoria para la elección de los representantes de los empleados ante la Comisión de Personal, por lo cual, esta Subsecretaria Administración del Talento Humano, solicitó apoyo a la Oficina de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, quienes realizaron el desarrollo virtual, el cual fue insumo para describir la jornada virtual y escrutinio de manera detallada en la Resolución No. 076 del 6 de agosto de 2020. **“POR EL CUAL SE CONVOCA A ELECCIONES PARA ELEGIR LOS REPRESENTANTES DE LOS EMPLEADOS ANTE LA COMISION DE PERSONAL DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA”.**

Ahora bien, al correo institucional de Talento Humano se recibió a las 21:21 horas del 6 de agosto de 2020, Oficio No. 20202210583661 del Dr. HENRY GUSTAVO MORALES HERRERA, Gerente Convocatoria Territorial Norte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, en el que **manifestaba la intención de publicar el 10 de agosto de 2020, las Listas de Elegibles de las vacantes definitivas de los empleos objeto del proceso de selección de la Convocatoria Territorial Norte 826**, por lo cual y ante la inmediatez requerida, se dio respuesta por correo electrónico el día **07 de agosto de 2020**, al Dr. Henry Morales, con copia al Director de Carrera Administrativa de la CNSC, el Doctor Wilson Monroy, solicitando se suspendiera la publicación de las listas de elegibles de la **CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE**, programada por ellos para el día **lunes 10 de agosto de 2020**, teniendo en cuenta que nos encontrábamos en proceso de elección de los representantes de los empleados ante la Comisión de Personal, ya que como es de conocimiento de la CNSC, la Administración Municipal no cuenta con Comisión de Personal vigente, principalmente por la imposibilidad de convocar elecciones bajo el procedimiento establecido en el decreto 1083 del 2015, pues requiere de una jornada de votación presencial, situación que no es posible en atención a las medidas de bioseguridad decretadas por el Gobierno Nacional y adoptadas por nuestra entidad territorial, para mitigar el riesgo de contagio de la enfermedad Covid-19.

En cuanto a las pretensiones esbozadas por el actor en la presente acción constitucional, solicitamos muy respetuosamente que las mismas sean acogidas por su Honorable Despacho, pues está incluso demostrado que lo solicitado en este trámite constitucional ya fue requerido por nosotros formalmente a la entidad accionada con el oficio enviado por correo electrónico el día 07 de agosto de 2020, con REF. SU OFICIO No. 20202210583661 DE 06 DE AGOSTO DE 2020”.

RESPUESTA DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC

El Dr. **CARLOS FERNANDO LÓPEZ PASTRANA**, en calidad de Asesor Jurídico de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, frente a las pretensiones de la tutela señaló que:

“Respecto a la pretensión de la accionante dirigida a la suspensión de la conformación de Listas de Elegibles hasta tanto no se realice la conformación de la Comisión de Personal de la Alcaldía de San José de Cúcuta, esta Comisión solicita ser desvinculada de la presente acción, teniendo en cuenta que se advierte una FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, toda vez que si bien es cierto que la CNSC llevó a cabo el proceso de concurso para proveer los empleos vacantes definitivos en la planta de personal de la precitada entidad, también lo es que esta Comisión no tiene competencia para administrar la planta de personal de ese municipio, no tiene la facultad nominadora y tampoco tiene incidencia en la expedición de sus actos administrativos. Confunde entonces la accionante dos procesos diferentes y que vinculan la autonomía de la entidad territorial para llevar a cabo sus procesos internos, como lo es la conformación de la Comisión de Personal y la competencia que tiene la CNSC para llevar a cabo los procesos de selección, intentando frenar el concurso de méritos por una omisión de la propia entidad territorial.

Ahora bien, todas las entidades públicas pueden utilizar medios electrónicos para realizar de forma virtual la jornada de votación de la elección de los representantes de los empleados ante la Comisión de Personal, toda vez que el fin de este procedimiento es lograr la conformación de dicho cuerpo colegiado, el cual tiene a su cargo funciones muy importantes para la gestión del empleo público al interior de cada entidad y organismo del Estado.

Por lo tanto, y como quiera que en la actualidad todos los medios físicos tienen equivalentes en medios electrónicos o virtuales, si la fecha prevista por la entidad para efectuar la votación coincide con la época de confinamiento y no es posible realizarla de manera presencial por el trabajo remoto que están cumpliendo los servidores, desde el pasado 21 de abril de 2020, se publicó en la página web de la CNSC, el pronunciamiento de esta Comisión en relación con la posibilidad con que cuenta la Entidad para llevar a cabo la jornada de votación a través de los medios electrónicos que tenga a su disposición, para lo cual deberá al menos: (i) identificar los servidores que se encuentran habilitados para votar, (ii) señalar la fecha en que se realizará la jornada virtual de votación, (iii) hacer el escrutinio y la declaratoria virtual de la elección, y (iv) dejar trazabilidad de todo el proceso.

Indicando igualmente que la entidad debe establecer mecanismos idóneos de seguridad, control y auditoría de la información que garanticen la publicidad, participación, transparencia, así como la veracidad del proceso electoral, resaltando igualmente que, en época de normalidad, las entidades públicas también pueden hacer uso de los medios electrónicos que tengan a su disposición para realizar de manera virtual la jornada de votación para elegir a los representantes de los empleados ante la Comisión de Personal, puesto que la utilización de estas herramientas tecnológicas facilita la interrelación de los servidores con la administración en los procesos que ésta adelanta.

De conformidad con la norma en cita, se concluye que las funciones de las Comisiones de Personal son de origen legislativo y reglamentario y, por tanto, son de obligatorio cumplimiento, toda vez que se configura como uno de los instrumentos que ofrece la Ley 909 de 2004, por medio del cual se busca

el equilibrio entre la eficiencia de la administración pública y la garantía de participación de los empleados en las decisiones que los afectan.

De lo anterior se colige, que la presente acción carece de requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues, la simple inconformidad del accionante frente al no publicación de la lista de elegibles, no es excepcional (no existe perjuicio irremediable), pues, en últimas, la censura que se presenta hace referencia a la no conformación de la Comisión de Personal de la Alcaldía de San José de Cúcuta, pues en todo caso se trata de condiciones que impiden usar la tutela como un mecanismo principal, toda vez que bien pueden ser combatidas a través de los medios judiciales dispuestos para tal fin.

En síntesis, una vez precisadas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, lo anterior, para evitar arbitrariedades que puedan afectar la igualdad o que vaya en contravía de los procedimientos que fueron fijados para cumplir a cabalidad con el concurso. En este entendido, el concurso se desarrolla con sujeción a un trámite reglado, en donde se impone no solo límites a las entidades encargadas de administrarlos sino también ciertas cargas a los participantes.

Así mismo, una vez verificado el Sistema de Información ORFEO de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se evidenció que mediante radicado No. 20205000534991 del 16 de julio 07 de 2020, el Director de Vigilancia de Carrera Administrativa Dr. Humberto Luis García, otorgó un mes calendario, a la Alcaldía de San José de Cúcuta, para que enviara las evidencias de conformación de la Comisión de Personal e igualmente informó sobre la posibilidad de utilizar los mecanismos virtuales existentes con el fin de dar continuidad al proceso. No puede entenderse este plazo como una prerrogativa para evitar la obligación legal de conformar la Comisión de Personal, por el contrario, pretende evitar una sanción ante la omisión claramente presentada.

Evaluated lo anterior, se concluye que la CNSC no vulneró ninguno de los derechos fundamentales invocados por la accionante y se advierte que existen mecanismos de defensa aptos, dispuestos por la ley para que el accionante reclame por lo que considera vulneración de sus derechos frente a la no conformación de la Comisión de Personal, por lo que no puede arribarse a decisión diferente que a la negativa del reclamo”.

RESPUESTA DE LAS SEÑORAS MARLENY ELIANA VIVAS ROPERO, CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ, SANDRA MILENA MENDOZA CARVAJAL, CAROLINA MORA, YENNY PERES, YWLENNKA SUAREZ, LILIA SILENY VESGA SILVA, SIRLENE INFANTE, JOHANNA ROSSYO ROJAS VILLAMIZAR, DIANA FERNANDA SALAZAR CABALLERO, YELENKA ANDREA SUAREZ DUARTE y EL SEÑOR JORGE MORALES frente a las pretensiones de la tutela señalaron que:

“En calidad de concursantes del Proceso de selección 826 de 2018 – Territorial Norte para el empleo de Profesional código 412 grado 12 del Sistema General de Carrera de la Alcaldía de Cúcuta, identificado con número de OPEC 76564, manifiestan que están en desacuerdo con lo planteado en la acción de tutela toda vez que esta Acción constitucional plantea la violación del debido proceso ante la inexistencia de la Comisión de Personal, circunstancia ajena a quienes venimos concursando puesto que muchos de nosotros aún no tenemos la calidad de empleados públicos, lo cual conlleva, por el contrario, la violación de mi derecho Fundamental de IGUALDAD de ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 13, art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional), además atenta contra los principios del MÉRITO y la CONFIANZA LEGÍTIMA; además de ser improcedente y temeraria, ya que esta tutela versa sobre los mismos hechos y Pretensiones de la Tutela radicado 54001-33-33-009-2020- 00149-00 de 2020 ventilada en el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA, por la LUZ MARINA ROJAS PINTO presidente de SIDEM, y que la señora LUZ MARINA ROJAS PINTO dice representar en esta Acción constitucional a la señora ROSA ESMERALDA VALDERRAMA PEÑARANDA como miembro de SIDEM.

Es por eso que solicito que usted señor juez despache de manera desfavorable las pretensiones de la accionante, por cuanto el escrito radicado en su despacho no cumple con el requisito de procedibilidad debido a que en el caso bajo estudio, la accionante, mayor de edad, y representante legal del Sindicato SIDEM dice actuar en representación de 136 funcionarios sin embargo no demuestra la afiliación de los mismos, tampoco demuestran que sean concursantes del Proceso de selección 826 de 2018 – Territorial Norte, cuyo motivo es el eje de la controversia planteada, razón por la cual NO se encuentra legitimada para presentar la acción, por falta de poder suficiente para representarlos. De igual manera no obra en el plenario prueba alguna que haya sido delegada mediante asamblea General o Junta directiva de SIDEM para el ejercicio de la presente Acción constitucional, habida cuenta que al interior de dicha organización, también existen elegibles cuyo propósito es alcanzar en propiedad por ingreso o en ascenso a los cargos para los cuales están concursando, siendo necesario para el presente trámite tener la seguridad que todos sus afiliados estén de acuerdo con la acción incoada, ya que les puede desfavorecer una suspensión”.

Habiéndose surtido el trámite correspondiente a la instancia y siendo este despacho el competente, entra a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a proferir el fallo dentro de la acción de tutela presentada por la señora ROSA ESMERALDA VALDERRAMA PEÑARANDA en calidad de PRESIDENTE DEL SINDICATO DE SERVIDORES PUBLICOS contra LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC vinculándose al contradictorio a la ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA, MINISTERIO DE TRABAJO, PERSONERIA MUNICIPAL DE CUCUTA, AREA DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA y OFICINA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION, a las señoras YENNI YASMID OSMA PEREZ. TATIANA ALEXANDRA BUSTOS OSORIO, DIANA FERNANDA SALAZAR CABALLERO, YELENKA ANDREA SUAREZ DUARTE, SIRLENE INFANTE ACEVEDO, JOHANNA ROSSYO ROJAS VILLAMIZAR y al señor JORGE RAFAEL MORALES OSPINO entre otros, por la presunta violación de su derecho fundamental de Debido Proceso.

La pretensión del accionante, consiste en que se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, que SUSPENDA la publicación de los listados de elegibles, dentro del PROCESO DE SELECCIÓN NO. 826 DE 2018 - CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE, hasta tanto no se lleve a cabo la elección de los representantes de los empleados ante la Comisión de Personal y esté conformado en debida forma este cuerpo colegiado, de conformidad con lo previsto en el artículo 16 de la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 498 de 2020, toda vez, que la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA mediante RESOLUCIÓN No. 076 DE 06 DE AGOSTO DE 2020, convocó a las elecciones para el día 21 de agosto de 2020.

Para entrar a dirimir el conflicto aquí planteado se hace necesario establecer que hechos se lograron demostrar con los documentos aportados en el libelo tutelar por las partes:

1. Que el día 06 de agosto de 2020, mediante oficio 20202210583661, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC informó a la ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA, la intención de publicar la lista de elegibles dentro del PROCESO DE SELECCIÓN NO. 826 DE 2018 - CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE, el día 10 de agosto de 2020.
2. Que la ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA, mediante Resolución N° 076 de fecha 06 de agosto de 2020, convocó a elecciones de representantes de los empleados ante la Comisión de Personal, para el día 21 de agosto de 2020.
3. Que el día 07 de agosto de 2020, la ALCALDIA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA ofició a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC solicitando la SUSPENSION de la publicación de la lista de elegibles dentro del PROCESO DE SELECCIÓN NO. 826 DE 2018 - CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE, debido a que no se ha realizado las elecciones de representantes de los empleados ante la Comisión de Personal conforme el procedimiento establecido en el Decreto 1083 de 2015.

4. Que el día 21 de agosto de 2020, mediante acta de escrutinios generales para la elección de REPRESENTANTES de los empleados ante la Comisión de Personal de la Alcaldía de San José de Cúcuta, siendo elegidos el señor JOSÉ OTONIEL GIL MOLINA y la señora OTILIA CARDENAS PEÑA.

De lo anterior, se evidencia que efectivamente al momento de interponer la acción de tutela se le estaban vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso, toda vez, que no se estaba cumpliendo con el procedimiento establecido en el Decreto 1083 de 2015, consistente en la elección de representantes de los empleados ante la Comisión de Personal, no obstante, encontrándose en curso la acción de tutela, la accionante ROSA ESMERALDA VALDERRAMA PEÑARANDA allegó al Despacho el Acta de escrutinios generales para la elección de REPRESENTANTES de los empleados ante la Comisión de Personal de la Alcaldía de San José de Cúcuta, siendo elegidos el señor JOSÉ OTONIEL GIL MOLINA y la señora OTILIA CARDENAS PEÑA de fecha 21 de agosto de 2020, trámite que había sido objeto de la pretensión de la tutela.

Frente a la figura del hecho superado, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“Se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado”¹.

Así las cosas, descarta de plano el Despacho cualquier pronunciamiento de fondo, pues se concluye que los hechos que originaron la formulación de la acción han desaparecido. En ese sentido, la petición de tutela pierde eficacia e inmediatez y por ende justificación constitucional, por lo que el amparo deberá negarse por estas razones, pues bajo tales condiciones no existiría una orden que impartir ni un perjuicio que remediar.

En conclusión, debe indicarse que lo solicitado por la señora ROSA ESMERALDA VALDERRAMA PEÑARANDA en calidad de PRESIDENTE DEL SINDICATO DE SERVIDORES PUBLICOS, al interior de la presente acción, ya fue resuelto. En consecuencia, el Despacho dispone declarar la carencia actual de objeto en el presente trámite constitucional, por existir un *hecho superado*.

En consecuencia, a lo anterior, se LEVANTARÁ la medida provisional decretada mediante auto de fecha 28 de julio de 2020, consistente en ordenarle a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que proceda de forma INMEDIATA a SUSPENDER la publicación de la LISTA DE ELEGIBLES DENTRO DEL PROCESO DE SELECCIÓN No. 826 DE 2018 – CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE, hasta que se resuelva de fondo las pretensiones de la presente acción constitucional.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO PENAL CIRCUITO DE CÚCUTA, CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-146 de 2012.

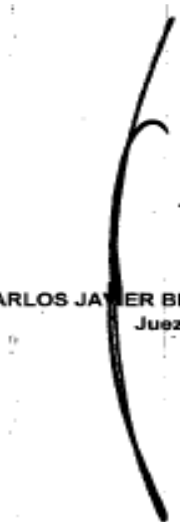
RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER LA TUTELA impetrada por la señora ROSA ESMERALDA VALDERRAMA PEÑARANDA en calidad de PRESIDENTE DEL SINDICATO DE SERVIDORES PUBLICOS, por existir un hecho superado, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida provisional decretada mediante auto de fecha 28 de julio de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito y, en caso de no ser impugnado el fallo, envíese a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS JAVIER BERNAL RIVERA
Juez

